

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA – TOLIMA**  
**Octubre trece de dos mil veintiuno**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 421 del C.G. del P., se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso monitorio que promoviera Velas y Velones San Jorge por intermedio de apoderado judicial contra del señor Ferdinand Orozco Gil, una vez que no advierte vicio alguno que invalide la actuación.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se instaura por medio de apoderado judicial demanda monitoria en fecha 26 de marzo de los corrientes, mediante auto de fecha 21 de mayo se inadmitió demanda; subsanando dentro del termino la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por el despacho, se admite demanda en fecha 25 de junio de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; posibilitando pronunciarnos conforme el artículo 421 del C.G. del P.

**II. PRETENSIONES DEL DEMANDATORIO**

Depreca la actora a través de su abogado que el señor Ferdinand Orozco Gil recibió mercancía de Vleas Y Velones por valor de \$5.788.578.00, hecho factico que se configura con la suscripción de facturas de ventas No. VS215704, VS215703, VS215700, EV-1668. Por lo que solicita se condene a pagar la suma de dinero antes indicada; se le imponga multa del 10% en caso de oposición infundada y se condene en costas al demandado.

**1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

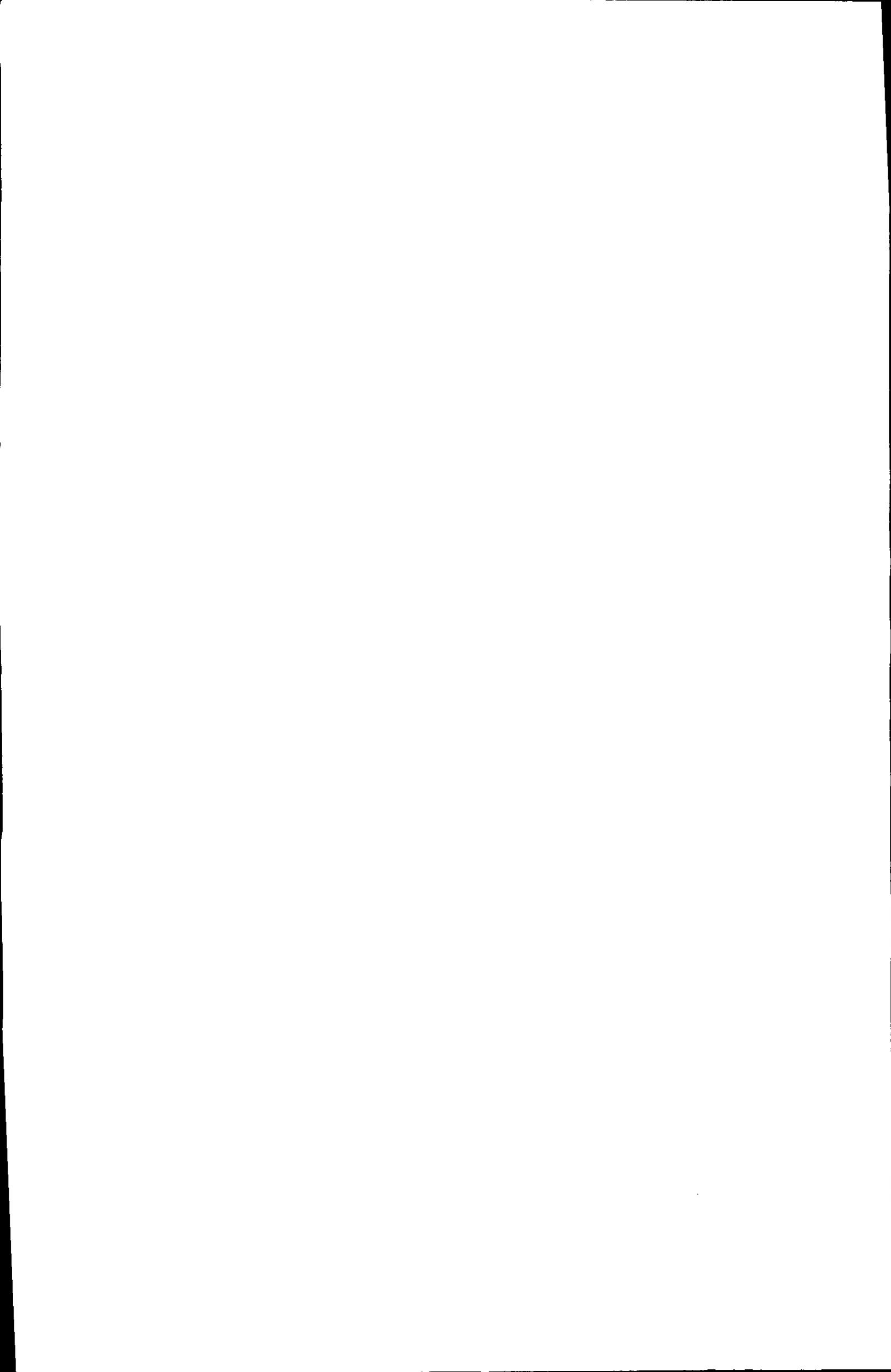
Bien sabido es que el Juez, para definir un litigio civil, con sentencia de mérito, debe previamente verificar que en los autos este satisfecho los requisitos indispensables para constitución de la actuación cumplida, en el caso de estudio se logra inferir que los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, veamos:

a. **de la competencia:** La encuentra radicada este Juzgado, por la confluencia de varias factores: El objetivo (la cuantía), El real (lugar de ubicación del inmueble y del cumplimiento de la obligación) y personal (domicilio de las partes en conflicto).

b. **de la capacidad:** Los extremos del lazo de instancia son personas mayores de edad, con existencia real, no interdictos y con capacidad para adquirir derechos y obligaciones (para el caso de la activa) y por ficción legal, se predicaran las mismas virtudes y exigencias para aquel que en el juicio aparece notificado debidamente.

c. **de la demanda en forma:** La demanda presentada, cumple con las exigencias mínimas previstas para este tipo de actuaciones (arts. 82, 84 368 – 421 del C. G. del P.)

**2. DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:**



a. **de la legitimación en la causa:** Importante relevancia merece este duplo de requisitorias de naturaleza adjetiva y sustancial, pues por ellos se requiere que las partes en conflicto tengan interés jurídico para impetrar la tutela jurídica del estado, en la doble relación de acción y contradicción, como lo enseña el Eminente procesalista HUGO ROCCO, en su conocida obra "Tratado de derecho Procesal Civil" y que tanto el demandante como el demandado están legitimados en la causa. Dicho antelado proemio, refundámonos en este vital aspecto, que descende forzosamente de aquel que refiérase a un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso y considerada como requisito indispensable para obtener sentencia favorable; de las evidencias documentales con que se forja la acción de estudio funge indiscutiblemente que entre la demandante y quien aparece como su demandado subsiste un ligamento, un nexo que posibilita al primero frente al segundo para deprecar la favorabilidad de su pretensión y habilita a aquel a actuar como demandante Velas y Velones San Jorge S.A.S es la persona jurídica quien profirió las facturas de venta y el señor **Ferdinand Orozco Gil** es la persona obligada a pagar las facturas, en donde este fue notificado debidamente dejando pasar la oportunidad procesal de pronunciamiento alguno. De esta Guiza se confluje que está acreditado la legitimación en causa por activa y por pasiva y la decisión será conforme la probado en el proceso.

b. **Interés para obrar:** a la actora la mueve el hecho de que sean satisfechas sus pretensiones y la pasiva conforme su poción a las resultas del trámite.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cumplida la normatividad prevista en el artículo 421 del C.G del P. y revisada cuidadosamente la actuación, observa el despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C.G. del P. de igual forma, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 390 del C.G. del P inciso 2 parágrafo 3, se dispone el despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia como quiera que no se presento oposición así como el material probatorio que obra en el expediente conforme a lo siguiente:

*"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306"*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el deudor Ferdinand Orozco Gil no satisfizo la obligación en la forma señalada en el auto que admitió demanda ni emitió pronunciamiento alguno no queda senda diferente que reconocer la existencia de la acreencia en favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE identificado con NIT 900587259-4 y a cargo del señor FERDINAND OROZCO GIL identificado con cedula de ciudadanía N. 79.719.6520; Condenar al demandado a pagar la suma de dinero pretendida por la demandante, condenar en costas al demandado en proporción del 100% y dar por terminado el presente proceso monitorio en virtud de la emisión de la presente sentencia.

No habiendo más que razonar, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

**IV. RESUELVE:**

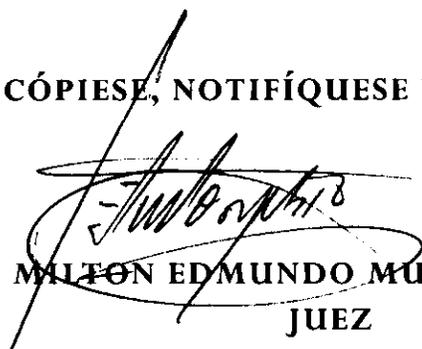
**PRIMERO. - RECONOCER** la existencia de la acreencia que se configura con la suscripción de facturas de ventas No. VS215704, VS215703, VS215700, EV-1668 en favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE identificado con NIT 900587259-4 y a cargo del señor FERDINAND OROZCO GIL identificado con cedula de ciudadanía N. 79.719.6520.

**SEGUNDO. CONDENAR** conforme el artículo 421 inciso 3 del C.G. del P al demandado FERDINAND OROZCO GIL identificado con cedula de ciudadanía N. 79.719.6520 al pago reclamado por el demandante VELAS Y VELONES SAN JORGE identificado con NIT 900587259-4 la suma de cinco millones setecientos mil ochenta y ochomil quinientos setenta y ocho pesos. (\$5.788.578.00).

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte vencida y a favor de la demandante conforme a la motiva.

**CUARTO: Firme** esta decisión Archívese la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

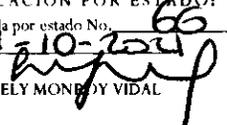
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Es notificada por estado No. 66

Hoy 14-10-2014

Secretaria,

  
LEIDY GISELY MONROY VIDAL